

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 537

Julio veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201800449-00
DEMANDANTE: GLADYS CUERVO CUERVO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención al informe secretarial que precede, una vez cumplido con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el correspondiente traslado a la entidad demandada sobre la petición de desistimiento de la demanda, el Despacho observa, que el mismo transcurrió sin que se presentará objeción al respecto.

Ahora bien, el artículo 314¹ del Código General del Proceso, dispone, que la parte demandante puede desistir de las pretensiones, mientras no se haya proferido Sentencia que ponga fin al proceso, y el artículo 315² de la misma norma, señala, que no pueden desistir de las pretensiones, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Revisado el poder conferido al apoderado de la parte actora, se observa, que se encuentra facultado expresamente para desistir de las pretensiones de la demanda y que no se ha proferido Sentencia, ya que la última actuación realizada fue la fijación de fecha para celebrar la Audiencia Inicial.

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "B", M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del 16 de agosto de 2018, radicación No. 25000-23-42-000-2013-05728-01, al respecto manifestó:

"...De otro lado, el artículo 315 del CGP, señala las personas que no pueden desistir, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que carezcan de facultad expresa para ello, y por su parte, el canon 316 ibídem indica que cuando se acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, sin embargo el juez podrá abstenerse de hacerlo en

¹ Art. 314 CGP. "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...".

² Art. 315 CGP. "No pueden desistir de las pretensiones:

- 1. Los incapaces y sus representantes.
- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...".

determinados casos.

En suma, después de analizar la regulación pertinente al desistimiento y para dar respuesta al problema planteado, la Sala puede concluir:

1. Se trata de una facultad del demandante, y podrá hacer uso de ella mientras el juez competente no hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que se extiende a la segunda instancia porque en ella aún no está en firme la decisión de fondo.
2. Es completamente unilateral y de carácter volitivo.
3. Es puro y simple
4. Requiere de aceptación por parte del juez de conocimiento y hace tránsito a cosa juzgada material.
5. Desde el plano sustancial, es la disposición del derecho discutido por la renuncia de la pretensión, produciendo los mismos efectos de la sentencia absolutoria.
6. Se extiende a otro tipo de actos procesales como recursos interpuestos, incidentes promovidos, pruebas pedidas, al evidenciar el carácter dispositivo del proceso que merodea en todas sus etapas.

...considerando que esta Sala en lo relacionado con las costas tiene un criterio subjetivo que también consulta la causación, debe acudir a los artículos 365 y 366, que establecen:

«Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.»

En atención a dichas reglas, la Sala, una vez analizada la actuación procesal y las pruebas que fueron aportadas al plenario, no encuentra ninguna evidencia de causación de costas o de expensas, motivando entonces que por esta decisión no haya condena en contra de la parte que desistió...”.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda, de conformidad con los artículos 314 a 316³ del Código General del Proceso, destacando además, que la parte demandada no se pronunció sobre dicha solicitud, en consecuencia, y por las razones expuestas en la providencia citada, no se condenará en costas, a la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

³ Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

RESUELVE:

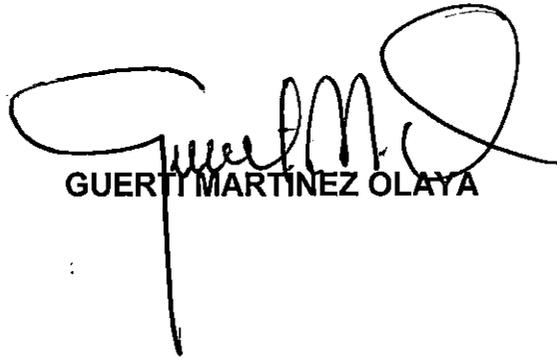
PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas.

TERCERO.- DECLARAR la terminación del Proceso. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, archívese el expediente y devuélvase a la interesada el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso, si los hubiere, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



GUERTT MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>108</u> DEL <u>25 DE JULIO DE 2019</u> LA SECRETARIA <u>ES</u>
--

309

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1343

Julio veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2018-00439-00
DEMANDANTES: GUSTAVO SANDOVAL CASTRO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU

Se reconoce personería adjetiva al Doctor **MARTHA CECILIA CAÑÓN SOLANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.033.053 de Bogotá D.C., y portadora de la T.P. No. 72.585 del C.S. de la J., como apoderada principal de la entidad demandada, **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 63 del expediente.

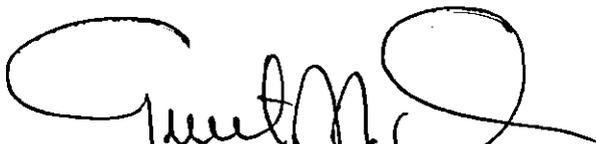
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día **VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE 2019, A LA 9:00 A.M.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

Jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.
108 DEL 25 DE JULIO DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1343

Julio veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2018-00417-00
DEMANDANTES: WILMAR FERNANDO SÁNCHEZ REAL
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Se reconoce personería adjetiva al Doctor **MARÍA ELIZABETH CASALLAS FERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.296.767 de Bogotá D.C., y portadora de la T.P. No. 144.367 del C.S. de la J., como apoderada principal de la entidad demandada, **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 82 del expediente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2019, A LA 9:00 A.M.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

Jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 108 DEL 25 DE JULIO DE 2019.
LA SECRETARIA 

194

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 532

Julio veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-3335-007-2014-00098-00
DEMANDANTE: MIGUEL ENRIQUE QUIÑONEZ GRILLO
DEMANDADOS: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA

Procede el Despacho a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Revisado el contenido de la demanda y sus anexos, se advierte que ante el Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se adelantó el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento de carácter laboral, bajo el radicado No. 2009-00075, en donde la señora Luz Mary Porras Rincón, pretendía el reintegro al cargo que desempeñaba en el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA y el pago de los haberes dejados de percibir por causa de su retiro de dicha entidad. Dichas pretensiones fueron negadas por el Juzgado referido en providencia del 29 de julio de 2011, sin embargo, tal decisión fue revocada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sentencia del 13 de septiembre de 2012, accediendo en su lugar, a lo pretendido por la actora (fls. 5 a 17).

En cumplimiento de lo ordenado por la Corporación en comento, el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, mediante las Resoluciones Nos. 02524 del 24 de diciembre de 2012 y 02543 del 27 de diciembre de ese mismo año, dispuso ordenar el pago de la suma de \$96.965.390, la cual debería ser discriminada así: 75% correspondiente a la demandante y un 25%, que le correspondería al señor Miguel Enrique Quiñonez Grillo. Adicional a lo anterior, se ordenó el pago de las sumas de dinero de \$12.349.056, por concepto de cesantías e intereses a las cesantías, y \$20.546.633, por concepto de aportes al Sistema Integral de Seguridad Social (fls. 21 y 22).

Ahora bien, el señor Miguel Enrique Quiñonez Grillo, hoy aquí demandante, al no estar de acuerdo en la forma en que se ordenó el reconocimiento y pago de la condena impuesta por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al no haberse tenido en cuenta los términos en que los honorarios fueron pactados entre él y la señora Luz Mary Porras Rincón, impetró demanda en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 02543 del 27 de diciembre de 2012, *“Por la cual se modifica la resolución No. 02524 de 2012 la cual reconoce y ordena el pago de salarios, prestaciones en cumplimiento de sentencia*

judicial", y los Oficios Nos. 2-2013-00153 del 6 de febrero de 2013, 22013-00246 del 1º de marzo de 2013, 2-2013-4130 del 10 de abril de 2013 y 2-2013-006566 del 27 de mayo de 2013, por lo que se resolvieron una solicitud de revocatoria directa (fls. 51 a 66).

La anterior demanda, fue presentada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 17 de septiembre de 2014, correspondiéndole por reparto a este Juzgado¹, sin embargo, mediante Auto del 14 de marzo de ese mismo año², la entonces titular del Despacho, se declaró incompetente para conocer del asunto, y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, de la Sección Tercera, el cual le fue repartido al Juzgado 35 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá³. Ese Despacho, luego de admitir y tramitar la demanda, en la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, declaró la falta de competencia y ordenó remitir el asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, de la Sección Primera⁴.

Por reparto, la demanda le correspondió al Juzgado 6º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá⁵, que por Auto del 11 de agosto de 2017, dejó sin efectos las actuaciones procesales surtidas en el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá, y rechazó la demanda⁶. Esta decisión fue revocada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", M.P. Dr. Oscar Armando Dimaté Cárdenas, en providencia del 24 de octubre de 2017⁷, ordenando al Juez de Primera Instancia, que declarara su falta de competencia para conocer del presente asunto, y remitiera "...el expediente a los juzgados administrativos-Sección Segunda, para lo de su competencia...".

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, los hechos de la misma, así como las documentales que son aportadas con el libelo inicial, se observa, que este Despacho Judicial, tiene competencia para resolver la demanda de la referencia, como se pasa a exponer.

La Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el cual regula la competencia atribuida a esta Jurisdicción**, en su artículo 104, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*

¹ Folio 67.
² Folios 69 y 70.
³ Folio 73
⁴ Fls. 163 a 165.
⁵ Fl. 169.
⁶ Fls. 171 a 175.
⁷ Fls. 4 a 16 C. Segunda Instancia.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%." (Negrilla y subraya fuera del texto).

A su vez, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo", prescribe:

"ARTICULO 18°. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)" (Negrillas y subrayas del Despacho)

De las normas transcritas se colige, que la controversia planteada en la demanda que se estudia, no se enmarca en el caso señalado en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, pues no se está ante una controversia de carácter laboral, ligada a una relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado.

En efecto, no debe perderse de vista, que entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, y el señor Miguel Enrique Quiñonez Grillo, **no existió ninguna clase de vinculación legal y reglamentaria**, y que el motivo que origina la presente demanda, es la forma en que el SENA reconoció y ordenó el pago de la condena impuesta por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2009-00075, sin haber tenido en cuenta, a juicio de la parte actora, los términos y condiciones del Contrato de Prestación de Servicios Jurídicos que suscribió el demandante con la señora Luz Mary Porras Rincón, para asistirle como apoderado judicial dentro del proceso referido.

El hecho de que se esté cuestionando un acto administrativo expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, no implica que la presente controversia, por defecto, sea de conocimiento de esta Jurisdicción, máxime cuando se evidencia, que el asunto antes referido, constituye un tema cuyo conocimiento le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, conforme lo el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, que prevé:

"ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive..**
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión." (Subrayas y Negrilla del Despacho)

En éste orden de ideas, el conocimiento del presente asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de la Seguridad Social, según lo prescribe la norma trascrita, dado que se está ante un conflicto jurídico que se origina en el reconocimiento y pago de honorarios.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, cuando no exista competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente.

Por lo anterior, y de conformidad con las citadas normas, este Despacho declarará la Falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto, y por otro lado, dispondrá remitir este proceso al Señor Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - reparto, para lo de su cargo.

En caso de que el Juez Ordinario Laboral de Bogotá, que por reparto le sea asignada esta demanda, considere que no es el competente para conocer de la misma, esta funcionaria, desde ahora propone conflicto negativo de jurisdicción.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de este Despacho, para conocer del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetrado por el señor **MIGUEL ENRIQUE QUIÑONEZ GRILLO**, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA.**

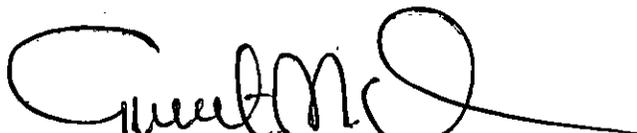
198

SEGUNDO. REMITIR, estas diligencias, a la mayor brevedad posible, al Señor **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, que por reparto le corresponda su conocimiento, previas las anotaciones del caso.

TERCERO: Por Secretaría **OFÍCIESE**, para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se realice la remisión del expediente, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 108 DEL 24 DE JULIO DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1342

Julio veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2017-00237-00
DEMANDANTES: JENY ESPERANZA SIERRA OLARTE
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Se reconoce personería adjetiva al Doctor **MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.842.505 de Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 143.144 del C.S. de la J., como apoderado principal de la entidad demandada, **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 221 del expediente.

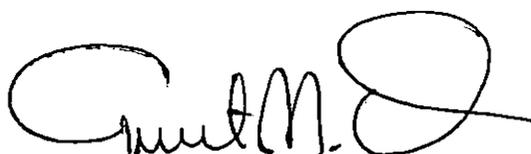
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día **TRECE (13) DE AGOSTO DE 2019, A LA 9:00 A.M.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

Jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.
68 DEL **25 DE JULIO DE 2019**.

LA SECRETARIA 